



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CHAVARRO PENAGOS C.C. 38943299
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICACION: 76001310500620190033600

MARIA ANTONIA MARMOLEJO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.508.937 de Cali, (Valle), y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J., actuando conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., en su calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 y en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá., por medio del presente escrito, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes planteamientos.

Sea lo primero indicar que me ratifico en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia. Habida cuenta de lo anterior, se debe tener en cuenta que el régimen de transición en materia pensional fue previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.



Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”

En el artículo transcrito, el legislador fijó los requisitos para que un grupo determinado de afiliados, quienes por el hecho del tránsito de legislación vieron afectada su situación pensional, conservaran las condiciones que consagraba la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Los beneficios del régimen de transición no son otros que la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

Valga señalar que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo, esto es 25 de julio 2005, **a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.**

En ese orden de ideas, el causante nació el 10 de enero de 1948, por lo cual para el 1 de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, lo que en un principio acredita los requisitos de edad para ser beneficiario del régimen de transición. Ahora bien, corresponde analizar si el causante acreditó la densidad de semanas necesarias para acreditar el derecho prestacional toda vez que en vida acreditó un total de 874 semanas las cuales fueron cotizadas entre 1971 y 2013. A la luz del acuerdo 049 de 1993 el causante pudo pensionarse con 1000 semanas en cualquier tiempo hasta el 2010 o con 500 semanas en los últimos 20 años antes de cumplir la edad. O en su defecto cumpliendo con acreditar las 750 semanas antes del año 2005, por lo cual encontramos en el caso en concreto que: el señor JOSE ELVER PENAGOS FLOREZ cumplió la edad para pensionarse el 10 de enero de 2008, por lo cual debió acreditar 500 semanas entre el 10 de enero de 2008 y 1988, pero el causante solo acreditó un total de 211.41 semanas en los últimos 20 años antes de cumplir la edad, y un total de 706.91 semanas cotizadas en toda su vida laboral hasta el 10 de enero de 2008, por lo cual en este caso no acredita las condiciones, ahora bien para revisando los bonos pensionales de la policía y el ejército aportados por la demandante en la demanda, se logra observar que en los mismos solo se acredita poco más de un año de servicio, reflejando 52 semanas, situación que al sumarla con las 706.91, daría un total de 758.91 semanas en toda su vida laboral para el año 2008, sin embargo, podría analizarse una eventual pensión toda vez que el causante cotizó hasta el año 2013, así que es posible que acreditara el derecho para el año 2010 o si la suma de semanas le alcanza para acreditar 750 semanas antes del acto legislativo 01 de 2005, podríamos evaluar la posibilidad hasta el año 2014. Para el año 2010 inicialmente encontramos que el señor PENAGOS siguió cotizando para adquirir el derecho pensional sin embargo solo acreditó un total de 797.28 semanas lo cual indica que tampoco acreditó la densidad de semanas en su historia laboral, y que si le sumáramos los tiempos de la policía, solo acumularía 849 semanas aproximadamente para el año 2010, y para el año 2005 la densidad de semanas es de aproximadamente 758.91 semanas, sumándole los tiempos acreditados dentro del expediente por medio de los bonos pensionales, por lo cual es posible analizar si el causante acreditó la densidad necesaria antes del 31 de diciembre de 2014, para acceder a la pensión de vejez a la luz del régimen de transición, pero encontramos que para la fecha en que el causante realizó su última cotización es decir el 30 de abril de 2013, acreditó un total de 874 semanas, a las cuales si le sumamos las 52 que acredita con los bonos pensionales anexados en la demanda, solo tendría un total de 926 semanas, las cuales resultan insuficientes para acreditar el derecho a la pensión que pretende la señora MARIA ELENA CHAVARRO en representación de su fallecido esposo el señor JOSE ELVER PENAGOS FLOREZ por lo cual tampoco acreditó las condiciones para acceder a la pensión de vejez en vida a la luz del acuerdo 049 de 1990, y si en el misma línea analizamos el caso en concreto bajo el panorama normativo de la ley 100 de 1993 o bajo el articulado de la ley 797 de 2003, encontramos que las condiciones pensionales son más estrictas y que el causante tampoco accedería a la pensión con la densidad de semanas totales que acredita sumando las cotizaciones y los bonos pensionales anexados en la demanda.



Como no se acreditaron las condiciones en vida para una pensión de vejez y posterior reconocimiento de la sustitución pensional postmortem, podemos evaluar si el causante acredita la condición para acceder a la pensión de sobreviviente, aplicándole la normatividad correspondiente a la fecha del deceso que ocurrió para el año 2018.

Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780, la cual recordó: "Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 marzo 2011, Rad. 39887; y 3 de mayo 2011, Rad. 37799, entre otras)".

Así mismo, la Sentencia C-111 del 2006, expresó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

La Sentencia C-1094 del 2003, señaló que la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social.

La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

Ahora bien En el presente caso, en atención a que ese evento acaeció el 17 de marzo de 2018, el derecho -en principio- estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso, y que para el caso en concreto encontramos que el causante en los 3 años anteriores a su muerte no realiza cotización alguna, por lo cual bajo los parámetros normativos aplicables para la fecha del deceso no le permitirían acceder al derecho de la pensión reclamada.

Ahora bien, como el demandante en su escrito no solicita la aplicación de la condición más beneficiosa, sin embargo, al realizar el estudio de su petición frente a la entidad encontramos que en un principio si realizó la solicitud encaminada al reconocimiento bajo la aplicación de la condición más beneficiosa, para la cual encontramos en el caso en concreto aplicaría de la siguiente manera.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la votos luz de la



normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, verbigracia, ver Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780, la cual recordó: "Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 marzo 2011, Rad. 39887; y 3 de mayo 2011, Rad. 37799, entre otras)".

En el presente caso, en atención a que ese evento acaeció el 17 de marzo de 2018, el derecho - en principio- estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobrevivientes el requisito de haber reunido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso.

Valga señalar que la ley 100 de 1993 en su versión original, exige un número de semanas igual a 26, cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte, cuando el causante hubiere dejado de cotizar al sistema. Los cambios normativos a que se ha hecho referencia han conducido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a construir la teoría de la condición más beneficiosa; teoría que se ha acogido ante el cambio normativo del acuerdo 049 de 1990 a la ley 100 de 1993, al igual que frente al cambio normativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003.

Uno de los argumentos empleados por esta corporación, es que el principio de la condición más beneficiosa supone -sin más- una sucesión normativa en la que el derecho del afiliado estaba debidamente consolidado en vigencia de la norma anterior y se trastoca con el advenimiento de la nueva norma, de ahí que los efectos de aquélla por resultar más benéficos, se apliquen de manera preferente que los de ésta.

Es menester señalar que el mentado principio al convocar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso, impide hacer un rastreo histórico en búsqueda de normas pretéritas que hipotéticamente hubieran podido igualmente regular tal situación hasta encontrar la que mejor se acomode a los intereses particulares del actor, pues ese fenómeno ultratractivo no es posible predicarlo sino de la norma inmediatamente anterior, dado que se parte de que bajo su vigencia quedaron derogadas todas las demás que le precedieron.

En el caso de autos, en atención a que ese evento acaeció 7 de julio de 2006, (tal como se desprende del registro de defunción que obra dentro del plenario), el derecho estaría gobernado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, se logra evidenciar de la historia laboral que el causante realizó cotizaciones de manera interrumpida, al sistema pensional desde 14 de junio de 1971 hasta el 30 de abril de 2013, cotizando un total de 6,119 días equivalentes a 874 semanas pero no cotizó semana alguna dentro de los tres años anteriores a su muerte es decir entre el **17 de marzo de 2015 y el 17 de marzo del año 2018, y evidentemente tampoco logro acreditar las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior**, requisito consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Anudado a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262, precisó que la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 a 797 no se puede convertir en una cadena al infinito, o mejor, en una "zona de paso permanente", que difiera en el tiempo la aplicación del nuevo régimen en pensiones de siniestro. A juicio de la Sala de Casación, el puente normativo que se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede devenir en un obstáculo frente



al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica nacional.

Con base en esa premisa, la Corte indicó que el criterio hermenéutico de la condición más beneficiosa en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes aplica únicamente para aquellas personas que habiendo edificado una expectativa legítima con venero en la Ley 100 de 1993 fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.

En ese orden de ideas y de conformidad con el concepto interno 2017_12672083, en el caso particular no hay lugar a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pues la fecha del deceso como se ha manifestado en líneas que preceden data del **17 de marzo de 2018**.

Finalmente, me permito manifestar que para efectos de notificaciones de cualquier auto, actuaciones que suceden durante el proceso y de la sentencia las mismas podrán ser remitidas al correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,

MARIA ANTONIA MARMOLEJO
C.C. No. 1.107.508.937 de Cali, Valle
T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada Ponente- Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA CHAVARRO PENAGOS C.C. 38943299
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICACION: 76001310500620190033600
ASUNTO: SUSTITUCION

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.107.508.937** expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. **345.173 del C.S. de la J.**, la apoderada queda facultada para presentar los alegatos de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARIA ANTONIA MARMOLEJO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

MARIA ANTONIA MARMOLEJO
C.C. No 1.107.508.937 expedida en Cali
T.P. No. 345.173 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

CONSEJO Superior de la Judicatura

NOMBRES:
MARIA ANTONIA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

APELLIDOS:
MARMOLEJO CORRALES

UNIVERSIDAD LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
29/04/2020

CONSEJO SECCIONAL VALLE

CEDULA
1107508937

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/06/2020

TARJETA N°
345173

VER23107

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**